
LA FILOSOFÍA DEL DERECHO Y EL MUNDO DEL TRABAJO*

PHILOSOPHY OF LAW AND THE WORLD OF WORK

Francisco Rafael Ostau de Lafont de León**

Universidad Libre
paco_syares@yahoo.es

Leidy Ángela Niño Chavarro***

Universidad Libre
angie_nomore@yahoo.es

La filosofía pertenece al deseo tanto o más que cualquier otra cosa que no es de una naturaleza distinta a la de cualquier otra pasión simple, sino simplemente ese deseo, esa pasión que se curva hacia sí misma, se refleja; ese deseo, en definitiva, que se desea.¹

RESUMEN

Para las teorías económicas neoliberales, el mundo del trabajo se considera una mercancía individualizada del trabajador cuyo valor está determinado por la ley de la Oferta y la Demanda, sin que la mano invisible de Smith² pueda intervenir en el mercado de trabajo³. En el Derecho del Trabajo, esta **relación** se refleja a través de la llamada *desregulación del trabajo*, o *flexibilización de la relación de trabajo*, que no es más que considerar que el trabajo humano debe salir del proteccionismo laboral de las normas producidas por el Estado como derechos mínimos para los trabajadores. De aquí que el objeto del presente informe de la línea de investigación “El Mundo del Trabajo en el Siglo XXI” sea demostrar la necesidad de fortalecer el principio protector como eje regulador del Derecho del Trabajo desde la filosofía del Derecho.

Fecha de recepción del artículo: 12 de Marzo de 2011.

Fecha de aprobación del artículo: 20 de Mayo de 2011.

* El presente artículo es producto de una investigación terminada, en la línea de investigación sobre “El mundo del trabajo en el siglo XXI”, realizado dentro del grupo de investigación “Protección Social y Conflicto” adscrito al Centro de Investigaciones Socio Jurídicas (CISJ) de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Bogotá, mayo de 2011.

** Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Gran Colombia, especializado en Derecho Laboral y Acción Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia; doctor en Derecho de las Universidades Javeriana, del Rosario y Externado de Colombia y doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad Externado de Colombia; filósofo de la Facultad de Filosofía de la Universidad Libre, y director del grupo de investigación “Protección Social y Conflicto”.

*** Abogada de la Universidad Libre, especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social en la Universidad del Rosario; integrante del grupo de investigación “Protección Social y Conflicto”.

¹ J. F. Lyotard (1994). *¿Por qué filosofar?* (G. González, trad.), Barcelona: Altaya, p. 145 [trabajo original publicado en 1964].

² Es el concepto clave en la economía clásica de Smith, referente al equilibrio del mercado a través de la ley de la oferta y la demanda. Según Smith, la búsqueda del beneficio individual redundará en favor de toda la sociedad a través de una mano que ajusta los desequilibrios temporales del mercado, generando un proceso de autorregulación.

³ Es dable señalar que se le puede llamar *proteccionismo laboral* a la mano invisible de Smith cuando interviene en el mercado para lograr el equilibrio de éste. Esta mano invisible se entiende como la intervención que hace el Estado para lograr un equilibrio entre capital y trabajo y así evitar que el valor de la fuerza de trabajo sea determinado por la oferta y la demanda, sino que, por el contrario, al ser protegida la mano de obra se establezcan unos derechos laborales mínimos que deben ser reconocidos por el mercado de trabajo.

PALABRAS CLAVE

Filosofía del Derecho; Derecho Laboral; Principio Protector; Trabajo Humano; Flexibilización; Desregulación.

KEY WORDS

Philosophy of Law; Labor Law - Guard Start – Flexible - Deregulation

INTRODUCCIÓN

La filosofía del Derecho -en el caso del Derecho Laboral- permite analizar la ciencia jurídica estableciendo las razones y justificaciones de sus principios, de los comportamientos empíricos y de la lectura social del discurso normativo que establece el orden de la conducta humana como lo define Hans Kelsen⁴. Si la filosofía pertenece al deseo, como manifiesta Jean François Lyotard⁵, entonces la filosofía permite dar una lectura del Derecho Laboral a partir del hombre en todo su entorno, pasiones, deseos, e ideas; y el mundo del trabajo permite ser analizado desde la filosofía del Derecho como parte de ella, pero también, como la idea central de que ese mundo debe ser protegido por la sociedad para que no se convierta en una mercancía más de la sociedad de consumo⁶.

A partir de la filosofía del Derecho se podrá interpretar -analizar en este caso- la ciencia jurídica del Derecho del Trabajo. Para el presente informe, se definirá la filosofía del Derecho teniendo como objeto de estudio la legitimidad moral, política y jurídica del Derecho. En palabras de Carl Joachim Friedrich: “*La filosofía del Derecho nos ofrece una reflexión de la ciencia jurídica no solamente desde los llamados juicios normativos sino también desde el análisis de tales juicios, sus valores, opiniones y creencias*”⁷; es decir, la crítica del Derecho desde su validez y eficacia. Por ello, la filosofía del Derecho nos obliga a acumular conocimiento, interpretarlo y, sobre todo, nos obliga a pensar en la ciencia jurídica contemporánea y en las influencias reflejadas en ella: la sociedad tecnológica, la sociedad de la información y las realidades socioeconómicas⁸.

A través de este pensar, se establecen relaciones coherentes y sensatas entre las cosas. Por eso, pensar el Derecho Laboral es filosofar alrededor del mundo del trabajo desde la perspectiva del proteccionismo laboral; de lo contrario, realizar un análisis en contra de este proteccionismo, correspondería a establecer que el mundo del trabajo es simplemente una mercancía más de la sociedad de consumo, en la cual la individualidad y el egoísmo humano son los deseos y las pasiones humanas que prevalecen, considerado el trabajo humano una actividad producida por una máquina.

Al desarrollar la filosofía del Derecho, Carla Cordua comenta el concepto de la filosofía del Derecho en Hegel y manifiesta que la Filosofía no se ocupa de objetos abstractos como son los meros conceptos; Cordua asegura que el asunto de la filosofía son las ideas que son concretas. En el campo del Derecho del Trabajo, el ser humano es concretado en el mundo laboral⁹ -con el cual se logrará fortalecer el proteccionismo laboral- como parte de la

⁴ H. Kelsen (1987). *Teoría pura del derecho* (M. Nilve, trad.), Buenos Aires: EUDEBA, p. 88 [trabajo original publicado en 1934].

⁵ J. F. Lyotard. *Op. cit.*

⁶ Es a partir del siglo XIX cuando el trabajo humano comienza a ser considerado como una mercancía más y obliga a la sociedad, representada en los Estados, a establecer su protección a través de la Ley.

⁷ C.J. Friedrich (1997). *La filosofía del derecho*, (M. Álvarez Franco, trad.), México: Fondo de Cultura Económica, p. 14. [Trabajo original publicado en 1955].

⁸ D. Méda (1998). *El trabajo: un valor en peligro de extinción*, (F. Ochoa de Michelena, trad.), Barcelona: Gedisa, p. 5. [Trabajo original publicado en 1995].

⁹ C. Cordua (1992). *Explicación sucinta de la filosofía del derecho de Hegel*, Bogotá: Temis, p. 3.

razón de ser del Derecho Laboral¹⁰ -en palabras de Manuel Carlos Palomeque López¹¹, «una categoría cultural»- fruto del sistema capitalista industrial y no como una normatividad para resolver la conflictividad laboral.

No obstante, el citado autor claramente manifiesta que el Derecho del Trabajo tuvo que surgir históricamente como producto inicial del paternalismo laboral¹² de la clase burguesa naciente y, posteriormente, tuvo que surgir como la necesidad del sistema burgués de producir un control del mercado del trabajo desde una legislación protectora del trabajo¹³ asalariado. Este proteccionismo va a ser el sello que identifique el Derecho del Trabajo y lo distinga de las otras ramas del Derecho, a partir de la necesidad de la intervención del Estado en el mercado de trabajo, protegiendo el trabajo humano frente a las leyes de la Oferta y la Demanda en tal intervención.

PROBLEMA

En el presente informe surge el siguiente interrogante: ¿Desde la filosofía del Derecho, es posible argumentar la necesidad de fortalecer el principio protector del mundo laboral para contrarrestar la desregulación del mercado del trabajo?

La necesidad de fortalecer el proteccionismo laboral como fórmula para contrarrestar las ideas de las teorías económicas neoliberales podrá realizarse desde la filosofía del Derecho al analizar e interpretar el Derecho del Trabajo no solamente desde su desarrollo histórico filosófico, sino también desde la lectura contemporánea de los cambios que ha sufrido el mundo del trabajo.

En la época contemporánea, uno de los análisis que se hace la filosofía del Derecho desde la lectura del Derecho del Trabajo es la problemática del mercado de trabajo bajo el entendido de que ésta es dinámica y proveedora de los asuntos que mejoran la vida de las personas; como diría Theodor Adorno¹⁴, una Filosofía que no haga referencia a los sistemas grandes no es filosofía: “La filosofía traspasa la mentira al no dejarse hipnotizar por la superpotencia, la mantiene a raya en todos los ángulos del mecanismo social”¹⁵. Theodor Adorno manifiesta que la filosofía cree que la división del trabajo existe para los hombres y que el progreso conduce a la libertad.

METODOLOGÍA

Para el desarrollo del presente informe se empleará el método de investigación documental y argumentativo que permite reflexionar desde la filosofía del Derecho para responder al interrogante planteado. Igualmente, se empleará el método interpretativo, dogmático, sistemático, histórico y lógico de las ciencias jurídicas, permitiendo abordar la lectura del Derecho Laboral desde su discurso normativo.

¹⁰ F. Díez (2001). *Utilidad, deseo y virtud: la formación de la idea moderna del trabajo*, Barcelona: Ediciones Península.

¹¹ M. C. Palomeque López (1995). *Derecho del trabajo e ideología: medio siglo de formación ideológica del derecho español del trabajo (1873-1923)*, 5ª ed. rev., Madrid, España: Tecnos, p. 3.

¹² “La calificación como «paternalistas» de ciertas prácticas de los patronos decimonónicos suscita inmediatamente la sospecha de tratarse de un burdo enmascaramiento de la explotación de la fuerza de trabajo por el capital, en las relaciones de producción del capitalismo industrial” Alemany: 2006, 33.

¹³ J. Le Goff (1983). *Tiempo, trabajo y cultura en el occidente medieval* (M. Armiño, trad.), Madrid, España: Taurus, p. 65. [Trabajo original publicado en 1977].

¹⁴ T. W. Adorno (1991). *Actualidad de la filosofía* (J. L. Arantegui Tamayo, trad.), Barcelona: Paidós Ibérica. [Trabajo original publicado en 1931].

¹⁵ M. Horkheimer y Adorno, T.W. (1987). *Dialéctica del iluminismo* (H. A. Murena, trad.), Buenos Aires: Sudamericana, p. 285. [Trabajo original publicado en 1944].

RESULTADO

Se puede declarar que, a través de la historia, la realidad del mundo del trabajo ha tenido diferentes modelos de racionalidad en la cual se han establecido ideas y categorías. En el mundo del trabajo, el modelo de racionalidad constante desde el siglo XIX -en el cual nace el Derecho del Trabajo en Europa- es precisamente, por parte del Estado, proteger el mundo del trabajo de la mera liberalidad del mercado.

En el siglo XXI, hay una nueva racionalidad que ha cambiado debido a los efectos de los avances tecnológicos y modelos sociales e, incluso, debido a las ideas de concebir a la antiguamente llamada “clase obrera”; desde el punto de vista sociológico, esa nueva racionalidad se ha abonado estas categorías. Hoy, el sujeto social del mundo del trabajo es diferente a los trabajadores del siglo XIX; incluso la sicología social y las formas organizativas de ese sujeto social son diferentes. Sin embargo, en el transcurso del tiempo, la racionalidad de la concepción del mercado por parte del capitalismo no ha cambiado su lectura frente al mundo del trabajo; este argumento permite establecer que el proteccionismo laboral -que nace en la racionalidad del siglo XIX- hoy está vigente por cuanto es la forma de contrarrestar el mercado de trabajo de la ley de la Oferta y la Demanda.

El Derecho Laboral ha recibido innumerables denominaciones y definiciones desde la ciencia jurídica. Para Francisco Suárez¹⁶ y conforme a Santo Tomás, la definición de Ley expresa que es una determinada regla y medida según la cual uno o es inducido a obrar o es apartado de obrar. De allí que Santo Tomás manifieste también que un precepto malo no es Ley sino inequidad. Con toda razón, Francisco Suárez entra a analizar el problema del IUS¹⁷, su significado y comparación con la Ley, asimilándolo con lo que es lo justo y equitativo, siendo esto el objeto de la justicia. Así, la justicia significa una virtud y una virtud particular que otorga al otro lo que es suyo. El otro concepto de IUS es propiamente la Ley, pues es este un mandato justo; caso contrario, no sería Ley.

Lo anterior permite señalar que producir un elemento justo -como es el proteccionismo de su objeto contractual- es connatural a la Ley Laboral producida por el Estado o por los sujetos de la relación de trabajo; de lo contrario, desconocer ese proteccionismo como parte del IUS es volver a la frase de San Agustín “*A mí no me parece Ley la que no es justa*”¹⁸. En este caso, cuando la ley o el gobernante violenta la ley común y hay un rompimiento del pacto social, la sociedad tiene derecho a rebelarse contra esa ley que va en contra del bien común. Esta racionalidad de la rebelión de los pueblos es un argumento válido contra el neoliberalismo que, al negar el proteccionismo laboral, únicamente produce ir en contra del bien común del mundo del trabajo¹⁹.

Con el nacimiento del Estado de Bienestar²⁰ y a partir del proteccionismo del Estado, el Derecho del Trabajo adquiere una nueva dimensión en el contexto general de las políticas públicas sociales; una vieja discusión que va desde contemplar el Derecho del Trabajo como un derecho o una legislación, hasta darle denominaciones como legislación industrial y obrera, legislación del trabajo, legislación social del trabajo, Derecho de Trabajo o del Trabajo, Derecho Obrero, Derecho Social, Derecho Industrial y Obrero, Derecho Económico, nuevo Derecho, y Derecho Laboral, entre otros. Hoy día, la discusión sobre su denominación no tiene mayor importancia; en cuanto a su objeto o a su definición, todos los autores del Derecho Laboral coinciden en que es “*Mundo del Trabajo*”.

¹⁶ F. Suárez (1967-1968). *Tratado de las leyes y de Dios legislador* (F. Lodos Villarino, trad.), vol. 3: 6, Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos. [Trabajo original publicado en 1612].

¹⁷ *Ibid.*, p. 9.

¹⁸ *Ibid.*, p. 10.

¹⁹ M. Calvillo (1945). “Francisco Suárez: La filosofía jurídica. El derecho de propiedad”, *Jornadas*, 43, 71, México: Colegio de México.

²⁰ Z. Bauman (2008). *Trabajo, consumismo y nuevos pobres* (V. de los Á. Boschirolí, trad.), 1ª ed., Barcelona: Gedisa, p. 73. [Trabajo original publicado en 1998].

Autores como Guillaume Henri Camerlynck y Gérard Lyon-Caen²¹ afirman que el Derecho del Trabajo tiene una dinámica tal que lo hace un derecho histórico, un derecho en expansión, un derecho en constante diferenciación y, en definitiva, un derecho cuyo objeto de estudio es el mundo del trabajo dentro del contexto de la sociedad²².

Mario de la Cueva²³ señala que el Derecho del Trabajo ya no puede ser concebido como unas normas reguladoras, sino como el estatuto de la clase trabajadora. El nuevo Derecho es la norma que se propone realizar justicia social en el equilibrio de las relaciones de trabajo y capital²⁴. Wolfgang Däubler²⁵ retoma este aspecto y manifiesta que el Derecho del Trabajo tiene como objeto principal varias funciones: la función pacificadora; la función protectora vinculada al control del mercado²⁶ del trabajo para poder establecer que el trabajo humano no puede considerarse una mercancía y, por tanto, es deber del Estado establecer el proteccionismo del trabajo; y, también como función, la llamada pacificación de la conflictividad social²⁷.

Artículo 427, Sección II del Tratado de Versalles (1919): “Pero, persuadidas como están de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como un artículo de comercio...” y “1. — El principio director arriba enunciado, de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio;”²⁸. Dicho Artículo establece que la paz universal, como principio regulador del mundo del trabajo, tiene que fundamentarse en la justicia social y esta justicia social podrá lograrse siempre y cuando el trabajo deje de ser considerado una mercancía.

El Derecho del Trabajo se origina con el Tratado de Versalles (1919) y con el surgimiento de lo que se conocerá como el Estado de Bienestar; al respecto, Lord Beveridge²⁹ dice: “El Estado, al establecer la protección social, no debe sofocar los estímulos, ni la iniciativa, ni la responsabilidad. El nivel mínimo garantizado debe dejar margen a la acción voluntaria de cada individuo para que pueda conseguir más para sí mismo y su familia”. El desarrollo del Estado de Bienestar³⁰ sobre la base de los criterios del autor citado, nace de la necesidad de que el Estado tuviera una mayor intervención en el mercado del mundo del trabajo; dicha intervención se conocerá más adelante como los llamados *Derechos sociales* que se manifiestan no solamente como la protección contra los riesgos del mercado, sino como parte de los derechos del ser humano.

A partir de estos postulados, las manifestaciones de los Derechos Humanos y del mundo del trabajo se dan a conocer. A partir del Artículo 68 de la *Carta de las Naciones Unidas*³¹, la intervención estatal a nivel mundial se convertirá en parte de lo que hoy se conoce como Derechos Humanos. Los Derechos Laborales se han considerado parte

²¹ G.H. Camerlynck y Lyon-Caen, G. (1974). *Derecho del trabajo* (J. M. Ramírez Martínez, trad., 5ª ed., Madrid, España: Aguilar, p. 10. [Trabajo original publicado en 1974].

²² *Ibid.*, p. 15 y ss.

²³ M. de la Cueva (1988). *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 11ª ed., tomo I: 42, México: Porrúa.

²⁴ *Ibid.*, p. 85.

²⁵ W. Däubler (1994). *Derecho del trabajo* (M. P. Acero Serna y P. Acero López, trads.), Madrid, España: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, p. 101. [Trabajo original publicado en 1976].

²⁶ S. Gregg (2007). *La libertad en la encrucijada: el dilema moral de las sociedades libres* (M. de los Á. Barros Cabalar, trad.), Madrid, España: Ciudadela Libros, p. 182. [Trabajo original publicado en 1969].

²⁷ *Ibid.*, pp. 90 y ss.

²⁸ F. R. Ostau de Lafont de León (1996). *Tratado de derecho laboral internacional*, Bogotá: Ciencia y Derecho, p. 13.

²⁹ W. H. Beveridge (1943). *Seguridad social y servicios afines; informe presentado al Parlamento de Gran Bretaña, el 22 de noviembre de 1942* (J. Arce, trad.), Buenos Aires: Losada. [Trabajo original publicado en 1942].

³⁰ Z. Bauman. *Op. cit.*

³¹ Naciones Unidas – Centro de Información (1945, 26 de junio). *Carta de las Naciones Unidas*. Extraído en 2007 del sitio Web del Centro de Información para México, Cuba y República Dominicana: <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/cartatxt.htm>

de los Derechos Humanos³²; de este modo, se han fortalecido las obligaciones de dar o hacer, los derechos de libertad vinculados al principio de igualdad, el principio protector que produce normas de carácter prestacional, y los derechos de carácter absoluto y universal que se consideran elementos mínimos en la existencia del ser humano.

Como parte del sistema económico capitalista, estas reglas nacen sobre la base de la lucha social del proletariado europeo que exigió las normativas protectoras de las condiciones de vida y de trabajo. La omnímoda voluntad del empleador³³, a la postre, ha producido la fusión entre un criterio de democracia y el libre mercado, creando un monstruo que ha disuelto todo el proteccionismo laboral; es en este neoliberalismo en donde ideologías y filosofías de Justicia, Libertad e Igualdad pretenden explicar -desde hace siglos- los desequilibrios sociales a través de la *práctica* y a través de sociedades armónicamente cohesionadas. De este modo, sin embargo, su discurso ha sido vago, poco apto para contribuir a desarticular los centros reales del poder económico y político, los cuales, por el contrario, extraen de ese carácter vago la posibilidad del uso de la bandera liberal al servicio de sus intereses. Así, nos enfrentamos a concepciones que -en el propio nombre de la justicia y de un liberalismo de pretendidos resultados populares- legitiman aquel real de unos pocos.

El trabajo, objeto del Derecho del Trabajo, es aquel que se realiza para obtener una compensación socialmente justa que permita desarrollar la libertad a partir de la voluntariedad del trabajador. De igual manera, el trabajo también es toda acción humana dirigida a producir unos efectos de conformidad con sus propios intereses; este tipo de trabajo ha quedado excluido del Derecho del Trabajo. Hay otras actividades que, por ser construcciones de la sociedad dentro de las relaciones sociales, son trabajo³⁴ que carece del elemento de la compensación; por ejemplo, el trabajo de la mujer en el hogar. El proteccionismo del Estado no ha establecido normas para proteger tanto este tipo de trabajo³⁵ como otras situaciones socio laborales que se han venido presentando en los últimos años: inseguridad económica; miedo del trabajador a perder su empleo; y retroceso del Estado de Bienestar en cuanto al proteccionismo laboral. Al parecer, el Estado de Bienestar, al igual que la Democracia, ha sido secuestrado por el poder fáctico del mercado³⁶.

De acuerdo con momentos históricos y desarrollos sociales, el concepto de trabajo en el Derecho Laboral debe entenderse desde diferentes puntos de vista. Así, se llega a la actualidad del trabajo, considerado una obligación moral, la cual se origina sobre la base de la libertad personal del hombre para definir lo que se considera trabajo humano.

³² L. Hunt (2009). *La invención de los derechos humanos* (J. Beltrán Ferrer, trad.), Barcelona: Tusquets, p. 25. [Trabajo original publicado en 2007].

³³ M. C. Palomeque López. *Op. cit.*, pp. 13, 87.

³⁴ Es necesario recordar que la primera parte de *Crítica al Programa de Gotha* de Karl Marx (1876/1875) justamente está dedicada a la definición del mundo del trabajo, estableciendo que el trabajo es sólo fuente de riqueza y cultura como trabajo social; es más, Marx también analiza que hay otros tipos de trabajo. En el artículo "*De memoria nos llenan el olvido. Revisión histórico-cultural de la doctrina jurídico laboral*" se considera que Francisco Lafont y Francisco Ostau De Lafont son personas diferentes, a lo que hay que señalar que se trata de la misma persona. Igualmente, se critica no haber profundizado o analizado el mundo del trabajo de los aborígenes del territorio colombiano; si bien eso es cierto por cuanto no fue objeto de estudio en las obras públicas, debe quedar claro que el mundo del trabajo aborigen es tan valioso como el mundo del trabajo que surge en la racionalidad europea del siglo XVI, el cual es trasladado a América. Por eso, la hipótesis que se ha trabajado en los citados escritos es la afirmación de que el mundo del trabajo americano, su concepto y lectura hacen parte de la racionalidad europea desde el Derecho Indiano. (2008, mayo-agosto).

³⁵ A. Montoya Melgar (1997). *Derecho y trabajo*, 1ª ed., Madrid, España: Civitas, p. 87.

³⁶ A. Phelan (1990). El dilema de Weimar: los intelectuales en la República de Weimar (J. M. Domingo, trad.), Valencia, España: Alfons el Magnánim, p. 13. [Trabajo original publicado en 1988]. La última página del último número de *Die Weltbühne* (1933) contenía: "*Quizás sea el momento de recordar que siempre hemos alzado una voz de advertencia, que nunca hemos temido cargar con el calificativo de eternos descontentos para los que nunca está bien nada. Por doloroso que sea decirlo, nuestras críticas y advertencias estaban más que justificadas. Sin embargo el trabajo prosigue, pues el espíritu triunfará a pesar de todo*".

En suma, para la denominación del Derecho del Trabajo³⁷, es necesario resaltar la diferencia entre el derecho al trabajo -entendido como el derecho a la libertad de escoger trabajo, ocupación remunerada-, los derechos en el trabajo -es decir, el derecho a trabajar en condiciones dignas y satisfactorias-, y el derecho a la protección del trabajo. Hecha esta aclaración, el abordar tanto el derecho al trabajo como los derechos en el trabajo, permite darle fortalecimiento argumentativo a la esencia propia del Derecho Laboral. Lo anterior, desde la filosofía del Derecho, la cual tiene en común con la filosofía general la ciencia jurídica³⁸ como naturaleza fundamental de su problemática. El proteccionismo del mercado del trabajo está en contra de considerar a los trabajadores como una mercancía más del mercado. En el siglo XXI, el capitalismo³⁹ salvaje quiere (o ha establecido como regla general) que el mundo del trabajo y su valor deben estar al vaivén de la oferta y la demanda -como parte del libre juego de mercados, como proteccionismo de las ganancias del empleador-, contradiciendo el carácter social del trabajo humano como rango fundamental de éste⁴⁰.

Al analizar ideas económicas sociales como la problemática del neoliberalismo y su relación con las políticas sociales que caracterizan este siglo y con el mercado de trabajo, se puede establecer que éstas pretenden restablecer la filosofía del esclavo, en donde el mundo del otro no existe; de ahí que el único mundo posible es aquel del mercado que transforma a la sociedad, teniendo como creencia principal que todos los aspectos de la sociedad serán mejorados por el mercado y por la competencia, convirtiéndose en el árbitro de todos los asuntos sociales.

Este planteamiento neoliberal olvida que el mercado es un producto de la cultura, de la sociedad y de sus componentes individuales. Dichos componentes se convierten en una fachada que busca esencialmente los beneficios individuales -específicamente la ganancia- al producir un mercado que refleja sus propios valores y componentes éticos. Someter el trabajo al mercado, permitiendo una mayor ganancia en el valor de la fuerza de trabajo, es la libertad de los neoliberales. Por ello, el análisis desde la lectura de la filosofía jurídica del mercado de trabajo admite tener una nueva dimensión ética de la vida social a partir de un mercado de trabajo -intervenido por el Estado- que corrige las desviaciones, las exclusiones sociales y valora el trabajo humano en su dimensión social. Esto se llama proteccionismo laboral.

Desde los clásicos griegos hasta los nuevos neoliberales, la conceptualización del trabajo humano ha sido realizada desde diferentes lecturas (económicas, sociales, metafísicas, políticas, etc.). Por ende, considerar el mundo del trabajo, desde la filosofía jurídica, corresponde a establecer que la actividad humana no puede ser separada de su concepción de ser, pues lo que identifica esta actividad como ser es -precisamente- la actividad física e intelectual del ser humano y de su accionar, no solamente en la vida social sino en su individualidad. Por su parte, Hannah Arendt⁴¹ diferencia el trabajo de nuestras manos y de nuestro cuerpo: el primero es el que fabrica, el que trabaja, el que hace algo, el que produce algo; cosa que para Marx⁴², es la prueba de la naturaleza humana. De conformidad con Paul Schrecker⁴³, las características del trabajo humano están dadas a partir de un gasto de energía que

³⁷ A. Montoya Melgar. *Op. cit.*

³⁸ H. Coing (1961). *Fundamentos de filosofía del derecho* (J. M. Mauri, trad.), Barcelona: Ariel, p. 19. [Trabajo original publicado en 1950].

³⁹ “El fin del capitalismo no es otro que satisfacer su imperativo de goce, a saber, generar lucro incesante”, Alonso Rodríguez (2010), 65.

⁴⁰ J. R. Capella (1997). *Fruta prohibida: una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*, Madrid, España: Trotta, p. 26

⁴¹ H. Arendt (1993). *La condición humana* (R. G. Novales, trad.), Barcelona: Paidós Ibérica, p. 157. [Trabajo original publicado en 1958].

⁴² “La forma general del valor, forma que presenta los productos del trabajo como simples cristalizaciones de trabajo humano indistinto, demuestra por su propia estructura que es la expresión social del mundo de las mercancías. Y revela al mismo tiempo que, dentro de este mundo, es el carácter general y humano del trabajo el que forma su carácter especialmente social”. Marx: 1981/1867, 33.

⁴³ P. Schrecker (1957). *La estructura de la civilización* (B. P. Leone y E. C. Frost, trads.), México: Fondo de Cultura Económica. [Trabajo original publicado en 1948].

transforma un objeto; de esta forma, el trabajo es analizado desde diferentes aspectos como la religión, la estética, la economía y el lenguaje.

Hoy día, el trabajo humano se encuentra enmarcado en lo que José Antonio Zamora Zaragoza⁴⁴ cataloga como el capitalismo fordista y neoliberal, el cual posee la siguiente lógica: Al tener como principio básico que la ley de la Oferta y la Demanda prevalece sobre cualquier proteccionismo del mercado (mercado del trabajo o mercado en términos generales), se permite que el capital tenga las mayores ganancias posibles dentro de la ley del mercado de la Oferta y la Demanda, causando así el mayor daño posible al desvalorizar el trabajo humano.

El llamado Derecho del Trabajo de la postmodernidad se caracteriza por la multiplicidad de su análisis, la flexibilidad en adaptarse a las nuevas condiciones de la organización del trabajo y la rapidez de esta adaptación. El caso de la flexibilidad (posibilidad de cambiar las reglas sin destruir la organización) es quizá la característica más sobresaliente de la red como paradigma de la tecnología de la información: la red -dice Manuel Castells- es una «estructura abierta y flexible» capaz de expandirse sin límites.⁴⁵ La crisis actual se caracteriza por ser una *crisis de la representación del trabajo*, entendida ésta como la quiebra, el derrumbe, la fragmentación del significado de aquellas actividades que hasta ahora eran símbolo, estigma y signifiante que hablaba de nosotros por nosotros mismos, que denotaba todo aquello que éramos o podíamos ser, que hacía posible que nuestro laborar entrara en el mundo y recibiera sentido sobre la función técnica desempeñada en la división social del trabajo, más allá de las distinciones analíticas y de la generación de solidaridades mecánicas por afinidad.⁴⁶

En palabras de Pierre Bourdieu, y por lo anterior:

*(...) A pesar de todas las discusiones académicas sobre lo distintivo de las ciencias humanas, éstas se hallan sujetas a las mismas reglas que se aplican a todas las ciencias. Uno tiene que producir sistemas de variables explicativas y coherentes, proposiciones reunidas en modelos discretos que expliquen un gran número de hechos empíricamente observables y a los que sólo puedan oponerse otros modelos más poderosos que obedezcan a las mismas condiciones de coherencia lógica, sistematicidad y refutabilidad empírica.*⁴⁷

La filosofía, como proveedora de los asuntos que mejoran la vida de las personas, es un elemento dinámico. De este principio parte la filosofía del Derecho cuando analiza el mundo del trabajo, esto es, el Derecho laboral.

Conclusión

La filosofía del Derecho del Trabajo determina que el Derecho Laboral es un fenómeno eminentemente cultural. Dentro de un proceso político-democrático de la sociedad y teniendo como objetivo el proteccionismo del mundo del trabajo, el Derecho Laboral surge como un discurso normativo del Estado en la ciencia jurídica con el fin de no seguir excluyendo a la naciente clase obrera, sino, por el contrario, integrarla a la sociedad. A pesar de las contradicciones entre capital y trabajo, es aquí donde el propio capital reconoce los abusos que puede cometer si no

⁴⁴ J. A. Zamora Zaragoza (2010). “Fetichismo e ideología en el capitalismo avanzado”, en: Colección Ítaca (eds.) *Triunfo y fracaso del capitalismo: política y psicoanálisis*, España: Gómez & Navarro Comunicación, p. 127.

⁴⁵ M. Castells (1999). *La era de la información: economía, sociedad y cultura. La sociedad red* (C. Martínez Gimeno, trad.), Madrid, España: Alianza, vol. 1, pp. 87-92, 506-507. [Trabajo original publicado en 1996].

Con respecto a la rigidez y flexibilidad de los modelos jurídicos, ver Ferrari, V. (1989), *Funciones del derecho* (M^a J. Añón y J. De Lucas, trads.), Madrid, España: Debate, pp. 150-155. [Trabajo original publicado en 1987].

⁴⁶ Cfr. L. Moscoso (2003). “De trabajadores a ciudadanos y viceversa: La crisis del trabajo en la perspectiva de dos fines de siglo”, *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 21(1), 20.

⁴⁷ P. Bourdieu y L. Wacquant (2005). *Una invitación a la sociología reflexiva*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno, p. 262. [Trabajo original publicado en 1992] p. 60.

es controlado por el Estado. Por eso, no es sorprendente decir que, hoy día, el proteccionismo laboral -originado a partir de la conflictividad del siglo XIX- debe nacer de la concertación de los actores sociales del siglo XXI.

Juan Antonio García Amado manifiesta que el Derecho del Trabajo ha sido desconocido o ignorado por los filósofos. Por ello, plantea la necesidad de renovar la filosofía del Derecho a partir del análisis de una disciplina; sugiere, igualmente, abordar el estudio de la realidad jurídica con alguna utilidad práctica y con una capacidad más o menos erudita... algo mayor que el cómodo y nada comprometido revestimiento de unos pocos principios y unas cuantas alusiones a la justicia y al bien.⁴⁸ En este caso, propone el análisis del Derecho Laboral desde la filosofía del Derecho. Lo anterior permite asegurar que el principio protector⁴⁹ o intervencionismo del Estado -desde la filosofía del Derecho- desarrolla la libertad del ser humano en la sociedad, y en lo que la sociedad económica ha construido cultural, política e ideológicamente. Parte de esa construcción es la capacidad de decidir mediante la voluntad racional; para esto, el Estado establece unas reglas de juego con el fin de que la decisión no esté supeditada a la ley del más fuerte.

La necesidad de que la sociedad produzca normas protectoras del mundo del trabajo -como elemento regulador del comportamiento de la sociedad- surge desde la lectura que la Filosofía Jurídica hace del Derecho del Trabajo. A su vez, tal elemento regulador debe permitir una libertad con ética, valores y libre albedrío, entre otros; también debe permitir que el valor del trabajo pueda ser determinado desde la relación de los elementos que componen el tripartismo del mercado del trabajo⁵⁰, analizándolo desde lo que se ha denominado Derecho Laboral posmoderno.

Dentro de las visiones de Paco Puche, muchas de las necesidades del ser humano son de carácter inmaterial; hay otras que son de carácter material, pero todas conducen al mantenimiento de la vida o al placer de vivir. Puche destaca que una de las necesidades axiológicas del derecho humano es la protección, representada en el ser con cuidados, adaptabilidad, autonomía, equilibrio, solidaridad; por medio de seguridad social, servicio de salud, ahorros, sistema de seguro, familia, trabajo, legislación y Derecho; en el hacer, cooperar, prevenir, planificar, cuidar, curar, defender; en un contorno vital, un contorno social y una morada.⁵¹ Según Tony Judt, hay que repensar el Estado actual, su papel, su intervencionismo y su proteccionismo. Igualmente, o bien se repiensa el Derecho del Trabajo, o bien se replantean los actuales elementos protectores del Derecho del Trabajo producidos por el Estado de Bienestar. Por consiguiente, replantearse el papel del Estado obliga a replantearse el Derecho del Trabajo desde la filosofía jurídica. Ello con el fin de fortalecer el valor del trabajo humano; para que deje de ser determinado por el mercado de trabajo; para convertirlo en un valor social que produzca el equilibrio de la conflictividad. De lo contrario, la conflictividad social se agudizará, convirtiendo el Derecho del Trabajo en la ley del más fuerte.

⁴⁸ J. A. García Amado (1999, 15 y 16 de abril). "El individuo y los grupos en el derecho laboral: Los dilemas del vínculo social", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2. Extraído en marzo de 2010 desde <http://www.uv.es/CEFD/2/gamado.html>

⁴⁹ Dirigiéndose a los operadores judiciales colombianos, con relación a la mezquindad con que ellos han dado lectura, el profesor Antolín Díaz Martínez señala: "La ciencia jurídica debe adquirir una dimensión más universalista de los conceptos jurídicos como único modo de contrarrestar el provincialismo abogadil... ese pírrico criterio jurídico que en algunos países, específicamente del llamado mundo capitalista y sobre todo de Latinoamérica, ha llegado a convertir los juzgados civiles en oficinas de cobranzas de los agiotistas y expertos en despojo y, por otro lado, los juzgados penales en sedes de venganza personales donde la dignidad y la libertad humana se llevó a la feria; donde, al amparo de legislaciones acomodaticias, hasta la más exigua deuda se paga con cárcel; y donde los Derechos Humanos más elementales son vilipendiados en aras de los avatares políticos". Díaz Martínez, 1977, p. 4.

⁵⁰ J. R. Capella. *Op. cit.*, p. 25.

⁵¹ P. Puche (2010). "Decrecimiento y ocio: decrecimiento y tiempo para la vida", en: C. Taibo (comp.) *Decrecimientos: Sobre lo que hay que cambiar en la vida cotidiana*, Madrid, España: Los Libros de la Catarata, p. 183.

REFERENCIAS

- Adorno, T. W. (1991). *Actualidad de la filosofía*, Barcelona: Paidós Ibérica. [*Die Aktualität der Philosophie*, 1931. Trabajo original].
- Alemany, Marco (2006). *El paternalismo jurídico*, Madrid, España: Iustel.
- Alonso Rodríguez, Miguel Ángel (2010). “Una ética de lo real”, en: Luis Seguí (comp.), *Triunfo y fracaso del capitalismo: política y psicoanálisis*, España: Miguel Gómez Ediciones.
- Arendt, Hannah (1993). *La condición humana*, Barcelona: Paidós Ibérica. [*The Human Condition*, 1958. Trabajo original].
- Basave Fernández del Valle, Agustín (2001). *Filosofía del derecho internacional: in-filosofía y politosofía de la sociedad mundial*, Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bassols Ricárdez, Mario (2006). “La sociología urbana, ¿en busca de su identidad?”, en: Enrique de la Garza Toledo (coord.), *Tratado latinoamericano de sociología*, Barcelona: Anthropos.
- Battaglia, Felice (1955). *Filosofía del trabajo*, Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado. [*Filosofia del Lavoro*, 1951. Trabajo original].
- Bauman, Zygmunt (2008). *Trabajo, consumismo y nuevos pobres*, Barcelona: Gedisa. [*Work, Consumerism and the New Poor*, 1998. Trabajo original].
- Beck, Ulrich (2002). “El régimen del riesgo de trabajo”, en: *Libertad o capitalismo: conversaciones con Johannes Willms*, Barcelona:
- Paidós Ibérica (primera edición) [*Freiheit oder Kapitalismus: Gesellschaft Neu Denken. Ulrich Beck im Gespräch mit Johannes Willms*, 2000, Trabajo original].
- Beveridge, William Henry (1943). *Seguridad social y servicios afines; informe presentado al parlamento de Gran Bretaña, el 22 de noviembre de 1942*, Buenos Aires: Losada. [*Social Insurance and Allied Services*, 1942. Trabajo original].
- Boltanski, Luc y Chiapello, Ève (2002). *El nuevo espíritu del capitalismo*, Madrid, España: Akal. [*Le Nouvel Esprit du Capitalisme*, 2000. Trabajo original].
- Bourdieu, Pierre y Wacquant, Loïc (2005). *Una invitación a la sociología reflexiva*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno. [*An Invitation to Reflexive Sociology*, 1992. Trabajo original].
- Calvillo, Manuel (1945). “Francisco Suárez: La filosofía jurídica. El derecho de propiedad”, *Revista Jornadas*, N° 43, México: Colegio de México.
- Camerlinck, Guillaume Henri y Lyon-Carn, Gérard (1974). *Derecho del trabajo*, Madrid, España: Aguilar. [*Droit du Travail*, 1974. Trabajo original].
- Capella, Juan Ramón (1997). *Fruta prohibida: una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*, Madrid, España: Trotta.
- Castells, Manuel (1999). *La era de la información: economía, sociedad y cultura. La sociedad red*, vol. 1, Madrid, España: Alianza. [*The Information Age: Economy, Society and Culture, vol. I: The Rise of the Network Society*, 1996. Trabajo original].
- Coing, Helmut (1961). *Fundamentos de filosofía del derecho*, Barcelona: Ariel. [*Grundzüge der Rechtsphilosophie*, 1950. Trabajo original].
- Cordua, Carla. *Explicación sucinta de la filosofía del derecho de Hegel*, Bogotá: Temis.

- Daubler, Wolfgang (1994). *Derecho del trabajo*, Madrid, España: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. [*Das Arbeitsrecht*, 1976. Trabajo original].
- De La Cueva, Mario (1988). *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, tomo I, México: Porrúa.
- Garza Toledo, Enrique de la (2006). “Del concepto ampliado de trabajo al de sujeto laboral ampliado”, en: Enrique de la Garza Toledo (coord.), *Teorías sociales y estudios del trabajo: nuevos enfoques*, Barcelona: Anthropos.
- Delgado Moya, Rubén (1992). “Filosofía del derecho del trabajo”, en: Artículo 123 Constitucional. *Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal*, N° 2, Ciudad de México: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.
- Díaz Martínez, Antolín. *Manual de derecho internacional: público, privado, humanitario: Derecho de gentes, geopolítica*, Bogotá: Talleres Santa Fe. [Primera edición revisada].
- Díez Rodríguez, Fernando (2001). *Utilidad, deseo y virtud: la formación de la idea moderna del trabajo*, Barcelona: Ediciones Península.
- Ferrari, Vincenzo (1989). *Funciones del derecho*, Madrid, España: Debate. [*Funzioni del Diritto*, 1987. Trabajo original].
- Friedrich, Carl Joachim (1997). *La filosofía del derecho*, México: Fondo de Cultura Económica. (Primera edición en español: 1964) [*Die Philosophie des Rechts in Historischer Perspektive*, 1955. Trabajo original].
- García Amado, Juan Antonio (1999, 15 y 16 de abril). “El individuo y los grupos en el derecho laboral: Los dilemas del vínculo social, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2. Extraído en marzo de 2010 desde <http://www.uv.es/CEFD/2/gamado.html> [ISSN 1138-9877. Valencia, España]
- Gregg, Samuel (2007). *La libertad en la encrucijada: el dilema moral de las sociedades libres*, Madrid, España: Ciudadela Libros. [*On Ordered Liberty: A Treatise on the Free Society*, 1969. Trabajo original].
- Horkheimer, Max y Adorno, T. W. (1987). *Dialéctica del iluminismo*, Buenos Aires: Sudamericana. [*Dialektik der Aufklärung*, 1944. Trabajo original].
- Hunt, Lynn (2009). *La invención de los derechos humanos*, Barcelona: Tusquets. [*Inventing Human Rights: A History*, 2007. Trabajo original].
- Kelsen, Hans (1987). *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires: EUDEBA. [*Reine Rechtslehre*, 1934. Trabajo original].
- Ostau De Lafont De León (1996). Francisco Rafael. *Tratado de derecho laboral internacional*, Bogotá: Ciencia y Derecho.
- Le Goff, Jacques (1983). *Tiempo, trabajo y cultura en el occidente medieval*, Madrid, España: Taurus. [*Temps, Travail et Culture en Occident*, 1977. Trabajo original].
- López Bravo, Carlos (2003). *Filosofía de la historia y filosofía del derecho en Giambattista Vico*, Sevilla, España: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- López Cortés, Oscar Andrés (2008). “De memoria nos llenan el olvido. Revisión histórico-cultural de la doctrina jurídico laboral”, *Revista Pensamiento Jurídico*, N° 22, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Lytard, Jean François (1994). *¿Por qué filosofar?*, Barcelona: Altaya. [1964. Trabajo original].
- Marx, Karl (1976). “Crítica al programa de Gotha”, en: *Obras escogidas de Karl Marx y Friedrich Engels*, tomo I, Moscú, URSS: Progreso (ИЗДАТЕЛЬСТВО “ПРОГРЕСС”). [*Die Neue Zeit*, 1875. Trabajo original].
- (1981). *El capital: crítica de la economía política*, vol. 1, Bogotá: Fondo de Cultura Económica. [*Das Kapital: Kritik Der Politischen Ökonomie*, 1867. Trabajo original].

Méda, Dominique (1998). *El trabajo: un valor en peligro de extinción*, Barcelona: Gedisa. [*Le Travail: Une Valeur En Voie De Disparition*, 1995. Trabajo original].

Montoya Melgar, Alfredo (1997). *Derecho y trabajo*, Madrid, España: Civitas.

Moscoso, Leopoldo (2003). “De trabajadores a ciudadanos y viceversa: la crisis del trabajo en la perspectiva de dos fines de siglo”, *Cuadernos de Relaciones Laborales*, N° 21, Madrid, España: Universidad Autónoma de Madrid.

Naciones Unidas – Centro de Información (1945, 26 de junio). *Carta de las Naciones Unidas*, extraído en 2007 del sitio Web del Centro de Información para México, Cuba y República Dominicana: <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/cartatxt.htm>

Offe, Claus (1998). *La sociedad del trabajo, problemas estructurales y perspectivas de futuro*, Madrid, España: Alianza Editorial, D.L. [*Organisierte Eigenarbeit: Das Modell Kooperationsring (Reihe “Ökonomische und Ökologische Perspektiven der Industriegesellschaft”)*], 1990. Trabajo original].

Outhwaite, William (2008). *El futuro de la sociedad*, Buenos Aires: Amorrortu. [*The Future of Society*, 2006. Trabajo original].

Palomeque López, Manuel Carlos (1995). *Derecho del trabajo e ideología: medio siglo de formación ideológica del derecho español del trabajo (1873-1923)*, Madrid, España: Tecnos.

Phelan, Anthony (1990). *El dilema de Weimar: los intelectuales en la República de Weimar*, Valencia, España: Alfons el Magnàmin. [*The Weimar Dilemma: Intellectuals and the Weimar Republic*, 1988. Trabajo original].

Puche, Paco (2010). “Decrecimiento y ocio: decrecimiento y tiempo para la vida”, en: Carlos Taibo (comp.), *Decrecimientos: Sobre lo que hay que cambiar en la vida cotidiana*, Madrid, España: Los Libros de la Catarata.

Radbruch, Gustav (1951). *Introducción a la filosofía del derecho*, México: Fondo de Cultura Económica. [*Einführung in die Rechtsphilosophie*, 1914. Trabajo original].

Schrecker, Paul (1957). *La estructura de la civilización*, México: Fondo de Cultura Económica (primera edición en español). [*Work and History: An Essay on the Structure of Civilization*, 1948. Trabajo original].

Sen, Amartya Kumar (2009). *La idea de justicia*, Madrid, España: Santillana Ediciones Generales. [*The Idea of Justice*, 2009. Trabajo original].

Schutz, Alfred (1972). *Fenomenología del mundo social: introducción a la sociología comprensiva*, Buenos Aires: Paidós. [*The Phenomenology of the Social World*, 1967. Trabajo original].

Smith, Adam (2001). *La riqueza de las naciones*, Madrid, España: Alianza. [*An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*, 1776. Trabajo original].

Suárez, Francisco (1967-1968). *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, vol. 3, Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos. [*Tractatus de Legibus, Deo Legislatore*, 1612. Trabajo original].

Zamora Zaragoza, José Antonio (2010). “Fetichismo e ideología en el capitalismo avanzado”, en: Colección Ítaca (eds.), *Triunfo y fracaso del capitalismo: política y psicoanálisis*, España: Gómez & Navarro Comunicación.

**Colaboradores
Externos Nacionales**

